

Art. 5.^o Cada junta de doctrina nombrara un recaudador de honradez y afianzado, que colecte los productos de sus respectivos arbitrios, y los remita á las juntas de las doctrinas en que se hubiesen establecido las escuelas.

Art. 6.^o Estas juntas nombraran maestros para la enseñanza, y tendrán la inspección de las escuelas.

Art. 7.^o El sobrante que resultare deducida la dotación de las escuelas que se funden, se aplicará á la fabrica de carceles, principiándose á levantarlas en la villa de Coracora y en las capitales de las provincias.

Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento, mandandolo imprimir, publicar y circular. Dado en la sala de sesiones del Congreso en Huancayo a 16 de Noviembre de 1839—Lucas Peñicer, diputado presidente—Jervacio Alvarez, diputado secretario—Agustín Galiano, diputado secretario.

El Ministro de Estado del despacho de Gobierno queda encargado de su cumplimiento.

Por tanto, imprimase, publique y circulese—Dado en la casa del supremo gobierno en Huancayo a 16 de Noviembre de 1839—Agustín Gamarra—P. O. de S. E.—Manuel del Río.

EL PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

Por quanto el Congreso Jeneral ha decretado lo siguiente:

EL CONGRESO JENERAL DEL PERU.

CONSIDERANDO:

I. Que el ramo de sisa establecido en la ciudad de Camaná para objetos de beneficencia, debe aplicarse á los que sean de necesidad mas urgente;

II. Que dicha ciudad carece de un panteon;

DECRETA:

Art. 1.^o Se erigirán en la ciudad de Camaná un panteon jeneral, á cuya fabrica se aplican los productos del ramo de sisa.

Art. 2.^o Una junta compuesta del juez de paz de la poblacion, del gobernador del distrito y del parroco, verificará ante si el remate del ramo desde Enero del año proximo, pudiendo hacerlo por primera vez hasta por el término de cinco años, y cuidará de dar inmediatamente principio á la obra, y concluirla á la mayor brevedad posible.

Art. 3.^o Concluido que sea el panteon, se unirá el producto de la sisa al de molinos destinado para la instrucción primaria, y se dotará de este fondo una aula de latitudad.

Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento, mandandolo imprimir, publicar y circular. Dado en la sala de sesiones del Congreso en Huancayo a 18 de Noviembre de 1839—Agustín Guermoso Charún, diputado presidente—Ramon Aspur, diputado secretario—Jervacio Alvarez, diputado secretario.

El Ministro de Estado en el despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores queda encargado de su cumplimiento.

Por tanto, imprimase, publique y circulese—Dado en la casa del gobierno en Huancayo a 18 de Noviembre de 1839—Agustín Gamarra—P. O. de S. E.—Manuel del Río.

EL PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

Por quanto el Congreso Jeneral ha decretado lo siguiente:

EL CONGRESO JENERAL DEL PERU.

CONSIDERANDO:

I. Que la estension excesiva de la provincia de Abancay es un obstáculo á su pronta comunicación con las autoridades de ella;

II. Que dividida por el río Apurimac, naturalmente debe serlo tambien en lo politico;

DECRETA:

Art. 1.^o Se divide en dos provincias la de Abancay.

Art. 2.^o La una con la denominación de provincia de Anta, se compondrá de los pueblos situados al otro lado del Apurimac: y la otra con el nombre de Abancay de las parroquias Circa, Lambrama, Pichirhua, Lucuchanga y Cotorma.

Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento mandandolo imprimir, publicar y circular. Dado en la sala de sesiones del Congreso en Huancayo a 18 de Noviembre de 1839—Lucas Peñicer, diputado presidente—Jervacio Alvarez, diputado secretario—Agustín Galiano, diputado secretario.

El Ministro de Estado del despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores queda encargado de su cumplimiento.

Por tanto, imprimase, publique y circulese. Dado en la casa del gobierno en Huancayo a 19 de Noviembre de 1839—Agustín Gamarra—P. O. de S. E.—Manuel del Río.

EL PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

Por quanto el Congreso Jeneral ha decretado lo siguiente:

EL CONGRESO JENERAL DEL PERU

CONSIDERANDO:

I. Que en el territorio de la provincia de Piura existe de tiempos muy antiguos una reducción numerosa conocida con el nombre de Zuyana, elevada ya al rango de villa desde Octubre de 1826 en premio de sus heroicos servicios á la causa de la independencia;

II. Que algunos individuos han reclamado derecho sobre los terrenos en que se fundó esta villa;

III. Que la nación debe proteger estas útiles reducciones sin perjuicio del derecho de propiedad;

DECRETA:

Art. 1.^o La villa de Zuyana y todas las poblaciones que se hallen en su caso, gozan de los derechos políticos que les señalan las leyes, y de la propiedad de los terrenos que comprenden.

2.^o Los pobladores satisfarán pro-rata á los antiguos propietarios el precio que estos acrediten haberles costado con presencia de los documentos originales.

Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento mandandolo imprimir, publicar y circular. Dado en la sala de sesiones del Congreso en Huancayo a 18 de Noviembre de 1839—Lucas Peñicer, diputado presidente—Jervacio Alvarez, diputado secretario—Agustín Galiano, diputado secretario.

El Ministro de Estado en el despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores queda encargado de su cumplimiento.

Por tanto, imprimase, publique y circulese. Dado en la casa del gobierno en Huancayo a 19 de Noviembre de 1839—Agustín Gamarra—P. O. de S. E.—Manuel del Río.

EL PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

Por quanto el Congreso Jeneral ha decretado lo siguiente:

EL CONGRESO JENERAL DEL PERU

CONSIDERANDO:

I. Que los pueblos de Pauza y San Juan, capitales de las provincias de Lucanas y Parinacochas distan entre si cuarenta leguas;

II. Que fijada la residencia del juez de primera instancia en cualquiera de las dos, quedan muchos pueblos de la otra á una distancia excesiva;

III. Que formando ambas provincias un distrito judicial, es menester señalar un pueblo que por su población y menor distancia de las capitales de ambas provincias ofrezca facilidad y medios para la pronta administración de justicia;

IV. Que el pueblo de Coracora merece por sus servicios á la restauración el aprecio nacional:

DECRETA:

Art. 1.^o El pueblo de Coracora se denominará villa.

Art. 2.^o La villa de Coracora es la capital del distrito judicial de las provincias de Lucanas y Parinacochas, y residirá en ella el juez de primera instancia, sin perjuicio de visitar por lo menos una vez al año los pueblos del distrito de su cargo sin gravamen de estos.

Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento, mandandolo imprimir, publicar y circular—Dado en la sala de sesiones del Congreso en Huancayo a 19 de Noviembre de 1839—Lucas Peñicer, diputado presidente—Jervacio Alvarez, diputado secretario—Agustín Galiano, diputado secretario.

El Ministro de Estado del despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores queda encargado de su cumplimiento.

Por tanto, imprimase, publique y circulese—Dado en la casa del gobierno en Huancayo a 19 de Noviembre de 1839—Agustín Gamarra—P. O. de S. E.—Manuel del Río.

EL PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

Por quanto el Congreso Jeneral ha decretado lo siguiente:

EL CONGRESO JENERAL DEL PERU

CONSIDERANDO:

I. Que las diocesis del Cuzco y Ayacucho carecen hace tiempo de sus propios y verdaderos pastores;

II. Que esta falta es muy lamentable y acarrea funestos resultados en el orden civil y religioso;

DECRETA:

Art. único. El ejecutivo presentará con aprobación del Congreso á la mayor brevedad obispos para las sillas episcopales del Cuzco y Ayacucho.

Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento mandandolo imprimir, publicar y circular. Dado en la sala de sesiones del Congreso en Huancayo a 20 de Noviembre de 1839—Lucas Peñicer, diputado Presidente—Jervacio Alvarez, diputado secretario—Agustín Galiano, diputado secretario.

El Ministro de Estado del despacho de Gobierno queda encargado de su cumplimiento.

Por tanto, imprimase, publique y circulese. Dado en la casa del supremo gobierno en Huancayo a 21 de Noviembre de 1839—Agustín Gamarra—P. O. de S. E.—Manuel del Río.

EL CIUDADANO AGUSTIN GAMARRA.

Gran Mariscal restaurador del Perú, benemerito de la patria en grado heroico y eminente, condecorado con las medallas del ejército libertador, de Junín, de Ayacucho y Ancach, con la de restaurador por el Congreso Jeneral, generalísimo de las fuerzas de mar y tierra, Presidente provvisorio de la República &c. &c. &c.

CONSIDERANDO:

I. Que no existe guerra declarada entre la república peruana y otra nación;

II. Que el artículo 181 de la Constitución no reconoce comandantes generales de departamento en tiempo de paz;

DECRETO:

Art. único. Se suprime las comandancias generales del Sur y Norte de la república y las de departamento.

El ministro de estado en los departamentos de guerra y marina queda encargado del cumplimiento de este decreto y de mandarlo imprimir, publicar y circular. Dado en Huancayo a 15 de noviembre de 1839—Agustín Gamarra—P. O. de S. E.—Ramon Castilla.